

Interlocutorio civil Nro. 40.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sin derecho de postulación y actuando en representación de su hijo menor Juan Manuel Baleño Gómez, la señora **VALENTINA GÓMEZ DUQUE** presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor **JESÚS ALBERTO BALEÑO VILLALBA**.

En auto interlocutorio civil Nro. 523 de fecha 14 de diciembre de 2020, la demanda presentada se INADMITIÓ, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la subsanara en la forma allí ordenada, de conformidad con el artículo 90 del C.G. P., so pena de su rechazo.

En el término establecido para corregir, la demandante no allegó el escrito de subsanación correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. De manera primigenia, itérese que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. la demanda que no sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, será rechazada de plano.

Así las cosas, halla este Despacho que la actora no cumplió con su carga procesal, pues a pesar de encontrarse debidamente notificado el auto de inadmisión, no realizó pronunciamiento alguno sobre lo indicado en la providencia.

Es preciso señalar que el auto Nro. 536 del 16 de diciembre de 2020, fue notificado por estado del 21 de diciembre, momento en el que ya se encontraba la Rama Judicial en Vacancia, de tal forma que los términos empezaran su cómputo una vez se retomaron labores, es decir, desde el 12 de enero de la actual calenda.

Ahora bien, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al demandante y para evitar indebidas notificaciones por los errores que acaecen en el sistema electrónico judicial TYBA, el auto Nro. 536 fue igualmente notificado vía correo electrónico a la dirección aportada por la libelista.

No obstante, a pesar del correcto enteramiento de la providencia que ordenaba, entre otras cosas a aportar el certificado de ingresos del demandado, el valor de las cuotas

Radicado: 2020 – 00140 – 00
Auto Rechazo demanda

de alimentos, una relación exacta de las pretensiones y la cuantía del mismo, ello no fue aportado, y al contrario, se guardó completo silencio al respecto.

Así, dado que no se subsanó el yerro citado, se deberá rechazar el presente escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de la señora VALENTINA GÓMEZ DUQUE en contra del señor JESÚS ALBERTO BALEÑO VILLALBA, por no haberse subsanado dentro del término de ley para ello.

Segundo: No se hace necesario la devolución de los anexos a la parte actora, por cuanto la misma fue presentada a través de medios tecnológicos.

Tercero: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ



CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 08
Fijado hoy 8-02-21, en la Secretaría del juzgado
Hora a las 8:00 a.m.

Carlos Fernando Serna Márquez.
Secretario (e).